



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00420, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por los señores Rosalía Dorzilma y Eddy Dorzilme en contra de la Junta Central Electoral, a través del dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04/07/2022, por los señores ROSALÍA DORZILME y EDDY DORZILME, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC) y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MONTE PLATA, por haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11 (LOTCP).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia íntegra al representante legal de la parte recurrente, el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023); y a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente, mediante Acto núm. 121/2023 instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 931/2023, instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 4235-2023, instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00420, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Los señores ROSALÍA DORZILME y EDDY DORZILME, por intermedio de sus abogados, manifestaron, en síntesis, que la señora Melifise Dorzilme en su calidad de trabajadora migratorio de la industria azucarera no es una extranjera en condición de tránsito, hacia fuera del territorio dominicano, su inmigración se produjo al amparo de iniciativas de autoridades estatales dominicanas y haitianas; que la señora Melifise Dorzilme acudió al Plan Nacional de Regularización de Extranjero, obteniendo su regularización del cual le fue emitido su carnet de permiso temporal de trabajo núm. DO18-003972; que los documentos expedidos a los accionantes no le sirven para identificarse como ciudadano dominicano adultos, ni como extranjero proveniente de un país determinado, los accionantes son personas nacidas en territorio dominicano, que no tienen vínculos con ningún otro país.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), expresó en la audiencia de fecha 12/10/2022, en resumen, que los accionantes no son acreedores de la nacionalidad dominicana por el ius Solis conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, así como por la Ley 169-14, pudiendo adquirirla solamente mediante el proceso ordinario de nacionalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las pruebas aportadas por las partes, este tribunal advierte que, en la Oficialía del Estado Civil de la Ira Circunscripción de Monte Plata, se encuentra registrado lo siguiente: (1) el Veintinueve días del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (29/01/2016) a las 10:00 AM, se encuentra inscrito en el Libro No. 00001 de registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. 0003, Acta No. 000003, Año 2016, el registro perteneciente a: ROSALÍA. De sexo FEMENINO nacida en Hospital Municipal de Monte Plata, el Tres días del mes de octubre del año Dos Mil Uno (03/10/2001) a las 06:00 PM. DECLARA: DORZILME, MERLIFISE, quien es la Madre, país de nacionalidad Haití, Documento Extranjero No. FICHA 4466. 'MADRE: DORZILME, MERLIFISE, país de nacionalidad Haití, lugar de nacimiento Haití, Soltera, de ocupación Quehaceres Domésticos, domiciliado en Ana Santana, Documento Extranjero No. FICHA 4466; (2) el Veintinueve días del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (29/01/2016) a las 10:18 AM, se encuentra inscrito en el Libro No. 00001 de registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. 0004, Acta No. 000001, Año 2016, el registro perteneciente a: EDDY. De sexo MASCULINO, nacido en Hospital Municipal de Monte Plata, el Ocho días del mes de Julio del año Dos Mil Tres (08/07/2003) a las 11:00 PM. DECLARA: DORZILME, MERLIFISE, quien es La Madre, país de nacionalidad Haití, Documento Extranjero No. FICHA 4466. MADRE: DORZILME, MERLIFISE, país de nacionalidad Haití, lugar de nacimiento Haití, Soltera, de ocupación Quehaceres Domésticos, domiciliada en Ana Santana, Documento Extranjero No. FICHA 4466.

El artículo 1 de la Ley 169/14 de fecha 23 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre naturalización, consigna lo siguiente: Esta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

De lo anterior se desprende, que los accionantes, señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, fueron inscritos en el registro especial de la Junta Central Electoral (JCE) correspondiente a la categoría de extranjeros, siendo que, del examen de las pruebas sometidas al tribunal, también se advierte que el estatus migratorio de la madre de los accionantes, señora Merlifise Dorzilme, en la República Dominicana, es irregular, conforme se puede verificar de las certificaciones de actas inextensas para extranjeros expedidas en fecha 11/05/2022, depositadas en el expediente, donde consta que la señora Merlifise Dorzilme posee un documento extranjero núm. FICHA 4466, el cual no es reconocido por las normas vigentes para los fines de inscripción en el registro civil dominicano; por lo que, este tribunal, conforme la normativa vigente ut supra indicada, es del criterio que las partes accionadas han cumplido con el procedimiento aplicable a casos como el de la especie, es decir, procedieron a inscribir a los accionantes como extranjeros, en un registro especial, para que conste en los libros correspondientes, tal y como se probó con las certificaciones que fueron descritas en otro apartado de esta sentencia. En ese sentido, este Colegiado considera que las partes accionadas no han vulnerado derechos fundamentales de los accionantes; así las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas, rechaza la presente acción de amparo, conforme los motivos precedentemente expresados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, mediante su instancia del presente recurso, pretenden que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

*La presente solicitud, tiene por objeto procurar que las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) (y sus órganos operativos), **ordenen la entrega de los extractos de actas de Registros o Inscripción de nacimientos, con la finalidad de que los titulares obtengan los documentos de identificación personal que sus condiciones de personas adultas nacidas en este país: como son las Cédulas de Identidad y Electoral y/o Pasaportes; a cada accionante, según la realidad de su caso, en sus calidades de persona nacida en territorio dominicano, ANTES DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2010, cuyo nacimiento fue inscrito, en libros registros de nacimientos para presuntos EXTRANJEROS, dichos registros atribuyen status de ‘persona extranjera’ (sin especificar de cual nacionalidad extranjera se trata, ni de la base legal en que se sustenta la facultad de las autoridades dominicanas (JCE), para atribuir una nacionalidad que es la suya), razón por la cual se les niega la emisión de **documentos que compruebe su IDENTIDAD**, violando en mandato de la Constitución Dominicana Vigente, en sus artículos 55.7, 55.8...***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fallo anteriormente descrito, no ofrece una solución a la situación de los accionantes, al no tutelar los derechos fundamentales cuyas violaciones perpetúan las partes accionadas.

A que, la obligación del juez en materia de amparo, es de tutelar derechos, y en el caso de la especie, el tribunal olvido esta obligación, porque cualquier ambigüedad, insuficiencia, oscuridad, falta de información, es obligación de los jueces que presiden, observar y advertir a cualquiera de las partes, para que repongan o suplán la información faltante, situación que no ocurrió. El juez de amparo tiene un rol activo, no puede dejar el proceso a la suerte de las partes, debido a que lo que se está juzgando es la existencia o no de una violación a derechos amparado por la constitución y las normas de derechos humanos.

A que, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, ha causado serios agravios a los accionantes, por haber confirmado el interés manifiesto del Estado en tenerlo forzosamente en una condición de indocumentación, situación que vulnera sus derechos fundamentales, incluido la personalidad jurídica:

Otros derechos violentado: artículo 55 numerales 7 y 8 (Derechos de la familia) Constitución de la República vigente; Derechos civiles y políticos; Artículo 11 (Nacionalidad dominicana) Constitución 1966, 1994 y 2002) vigentes, al momento del nacimiento de los accionantes) y el artículo 18.2 de la Constitución vigente; artículo 21, Ciudadanía dominicana; artículo 38, Dignidad humana; artículo 39 Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley; artículo 40, Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; artículo 42, Derecho a la integridad personal; Artículo 43 Derecho al libre desarrollo de la personalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44 Derecho a la intimidad y el honor personal; Artículo 46 Libertad de Tránsito. Derecho a la residencia, al trabajo, a la seguridad social, derecho al desarrollo.

En ese sentido, las partes recurrentes concluyen solicitando:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el No. 0030-02-2022SSEN-00420, de fecha 12 de octubre 2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse hecho de conformidad con la ley y el procedimiento.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCAR, en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00420 de fecha 04 de mayo 2022 de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada el día 25 de agosto 2023, por violar derechos fundamentales de los hoy recurrentes, y la misma ser contraria a la Constitución Dominicana, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos sobre la materia.*

TERCERO: *ACOGER, en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2022, depositada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por ser justa y reposar en derecho.*

CUARTO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad a lo establecido en el artículo 66 en la Ley 137-11 (LOTCP).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo o se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo

Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

En ese tenor, la sentencia impugnada les fue notificada a la parte recurrente, los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, así como a sus abogados, el lunes 06 de febrero de 2023 mediante el acto de alguacil No. 121/202310, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el martes 14 de febrero de 2023. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el lunes 04 de septiembre de 2023, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, conviene ante todo señalar que la sentencia impugnada le fue notificada a los hoy recurrentes en el domicilio procesal de sus abogados en la acción de amparo, esto es, en la oficina de los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, siendo dicho acto recibido personalmente por Roberto Antuán José; ello así, en atención a lo consagrado en el acto de alguacil No. 699/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, notificado a requerimiento de los amparistas hoy recurrentes, donde hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias de la acción de amparo.

Es necesario acotar, además, que los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, quienes representaron a los recurrentes ante la jurisdicción de amparo, son los abogados de la parte recurrente ante esta sede constitucional, de manera que en este escenario es aplicable el criterio de esta Alta Corte contenido en la sentencia TC/0483/19, según el cual: 9.5. En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

Asimismo, conviene indicar que el criterio antes citado fue reiterado por esta Alta Corte en reciente sentencia, en la cual señaló que (...) la validez de la entrega de la sentencia a los abogados de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, como parámetro para ser tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se da en la medida en que este ha sido el mismo representante legal de la acción de amparo y del recurso de revisión de amparo. A una solución similar arribó esta sede constitucional en la sentencia TC/0587 /23, al declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo, ya que la sentencia impugnada había sido notificada en el domicilio procesal de los abogados de los amparistas, siendo estos letrados quienes también representaron los intereses de los amparistas ante el Tribunal Constitucional, como acontece en el presente caso.

Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de motivación

En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio contra la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

Respecto al fondo del recurso de revisión

(...) la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que la acción de amparo carecía de méritos jurídicos y tenía que ser rechazada, porque, en esencia: (i) los accionantes hoy recurrentes habían nacido en territorio nacional y eran hijos de una extranjera que carecía de residencia legal en el momento del alumbramiento, quedando excluidos de la nacionalidad dominicana por ius soli, de ahí que no procedía transferir sus registros de nacimiento desde el libro de extranjería hacia el libro ordinario, para dominicanos, y (ii) siendo los accionantes hoy recurrentes extranjeros, la expedición de una cédula de identidad para extranjeros, que es la que en todo caso les correspondería, estaba condicionada a que los mismos primero estén dotados de una residencia emitida por la Dirección General de Migración, documento del cual carecen.

(...) es correcta la postura del tribunal a-quo respecto a la cédula de identidad, pues de la única manera que la legislación nacional permite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar una cédula de identidad a los extranjeros es cuando estos han sido previamente dotados del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración. Los recurrentes, a la fecha, carecen de dicho permiso y, por tanto, no tienen derecho a portar una cédula de identidad para extranjeros. De lo expuesto resulta, entonces, que no existe ninguna violación a derechos en perjuicio de los accionantes hoy recurrentes, tal y como acertadamente lo juzgó la jurisdicción de amparo.

Honorables Jueces, como se ha indicado, la parte recurrente reprocha a la Junta Central Electoral (JCE) el hecho de que el nacimiento de los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme se encuentre inscrito o asentado en el libro de registros de extranjero, registro especial, y sostiene que ese libro no existe legalmente, por lo que, a su juicio, esa actuación desconoce en su perjuicio diversos derechos fundamentales, especialmente el derecho a la nacionalidad dominicana; de ahí que los impetrantes exijan la transferencia de sus registros de nacimiento hacia el libro registro ordinario (para dominicanos o hijos de extranjeros residentes legales).

(...) que para la fecha en que los accionantes hoy recurrentes nacieron su madre carecía del permiso de residencia legal en República Dominicana —como carece de dicha residencia a la fecha de hoy— y que apenas pudo obtener un permiso temporal de trabajo en el año 2018, el cual se encuentra vencido al día de hoy. Consecuentemente, resulta palmario que Merlifise Dorzilme, madre de Rosalía y Eddy, en fechas 03 de octubre de 2001 y 08 de julio de 2003 carecería de residencia legal en República Dominicana y, por ende, a sus hijos nacidos en esas fechas no les corresponde ser inscritos en el libro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro civil ordinario, como erróneamente reclama la parte accionante.

ha quedado acreditado que el nacimiento de Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme fue registrado en fecha 29 de enero de 2016, siendo asentado en el libro de extranjeros, registro especial. Es decir, que al momento en que se dictó la sentencia TC/0168/ 13 y fue promulgada la Ley No. 169-14, los accionantes no se encontraban inscritos en el registro civil ordinario, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en la referida sentencia y en la Ley No. 169-14, sus nacimientos tenían que ser inscritos, como en efecto sucedió, en el libro de extranjería, registro especial, de modo que el registro de esos nacimientos se realizó conforme a la normativa vigente y aplicable. Lo hasta aquí expuesto revela, nueva vez, que el tribunal a-quo actuó correctamente al resolver la acción de amparo de que se encontraba apoderado y que, por tanto, el recurso de revisión de que se trata tiene que ser rechazado en todas sus partes.

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha en fecha 04 de septiembre de 2023 por los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la sentencia No. 0030-02-2022SSEN-00420 dictada en fecha 12 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido intentado de manera extemporánea, en violación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0483/ 19, antes citadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha ()4 de septiembre de 2023 por los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-()0420 dictada en fecha 12 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/ 14, TC/0195/ 15, TC/0308/ 15 y TC/0402/21, antes referidas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 04 de septiembre de 2023 por los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00420 dictada en fecha 12 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión atacada.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), pretende que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile o rechazado. Para justificar su pretensión establece, en síntesis, lo siguiente:

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión , por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno d ellos requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISBLE el Recurso de Revisión de 04/09/2023, interpuesto por los recurrentes ROSALIA DORZILME y EDDY DORZILME contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSen-00420 de fecha 12/10/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 04/09/2023, interpuesto por los recurrentes ROSALIA DORZILME y EDDY DORZILME, contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSen-00420 de fecha 12/10/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la Junta Central Electoral el cuatro (4) de septiembre del mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 121/2023 instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada y entregada una copia íntegra al representante legal de la parte recurrente, el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.
4. Acto núm. 931/2023, instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto 4235-2023, instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Junta Central Electoral contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme solicitaron a la Junta Central Electoral que sean transcritos sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia los libros del registro del estado civil y que se expidan los extractos de actas de nacimiento para que se le emitan los documentos de identidad (cédulas y pasaportes). Alegan que debido a que dichos libros de extranjería no existían al momento de sus nacimientos, ni establecidos en la ley que rige la materia de los actos del estado civil de las personas; no le generan un acta de nacimiento y consecuentemente no pueden establecer vínculos con el Estado dominicano ni ningún otro Estado.

Ante la negativa de la Junta Central Electoral, interpusieron una acción de amparo, tras considerar que dicha institución transgrede los derechos fundamentales a la familia, la nacionalidad, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de tránsito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00420, que rechazó la referida acción por no vulneración a derechos fundamentales. Inconforme con dicha decisión, los accionantes ahora recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d. Al estudiar el expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del dos mil veinte (2022), fue notificada, a requerimiento de la Junta Central Electoral, en el domicilio de elección de los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, es decir, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados mediante Acto núm. 121/2023, del seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

e. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que le ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.¹

¹ Reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sin embargo, mediante Sentencia unificadora TC/0109/24 del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo en base a dicha causal.

g. En ese sentido, dicho precedente precisa:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

h. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada a requerimiento de la Junta Central Electoral a los accionantes, ahora recurrentes, señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el precitado Acto núm.121/2023, el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrado del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

i. Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, alegando la vulneración a los derechos fundamentales de identidad, nacionalidad, familia, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de tránsito. En este sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

j. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

k. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

1. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

n. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de amparo promovidas contra la alegada detección de irregularidades en el registro civil, al estimar que la jurisdicción civil constituye la vía idónea, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Cuestión previa

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

c. Conforme a la documentación del presente caso se verifica que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Junta Central Electoral el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm.931/2023, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que su escrito de defensa fue depositado el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En efecto, el plazo de cinco (5) días francos y hábiles exigidos en el artículo 98 de la Ley núm.137-11, venció el viernes quince (15) de septiembre de ese año, con lo que se comprueba que este escrito de defensa resulta extemporáneo al haber sido interpuesto fuera de plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, se verifica que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Procuraduría General de la República el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto 4235-2023, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que su escrito fue depositado el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Es decir, que el plazo venció el viernes veinte (20) de octubre del mismo año, por lo que procede declararlo extemporáneo.

e. En vista de lo anterior, dichos escritos serán excluidos y no ponderados por este tribunal constitucional por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del dos mil veintidos (2022), la cual rechazó la acción de amparo, por no existir transgresión alguna a derechos fundamentales.

b. La sentencia recurrida, se fundamenta esencialmente en que:

El artículo 1 de la Ley 169/14 de fecha 23 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, consigna lo siguiente: Esta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

De lo anterior se desprende, que los accionantes, señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, fueron inscritos en el registro especial de la Junta Central Electoral (JCE) correspondiente a la categoría de extranjeros, siendo que, del examen de las pruebas sometidas al tribunal, también se advierte que el estatus migratorio de la madre de los accionantes, señora Merlifise Dorzilme, en la República Dominicana, es irregular, conforme se puede verificar de las certificaciones de actas inextensas para extranjeros expedidas en fecha 11/05/2022, depositadas en el expediente, donde consta que la señora Merlifise Dorzilme posee un documento extranjero núm. FICHA 4466, el cual no es reconocido por las normas vigentes para los fines de inscripción en el registro civil dominicano; por lo que, este tribunal, conforme la normativa vigente ut supra indicada, es del criterio que las partes accionadas han cumplido con el procedimiento aplicable a casos como el de la especie, es decir, procedieron a inscribir a los accionantes como extranjeros, en un registro especial, para que conste en los libros correspondientes, tal y como se probó con las certificaciones que fueron descritas en otro apartado de esta sentencia. En ese sentido, este colegiado considera que las partes accionadas no han vulnerado derechos fundamentales de los accionantes; así las cosas, rechaza la presente acción de amparo, conforme los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente expresados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. La parte recurrente, Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que resulta lesiva a derechos fundamentales, tales como su derecho a la familia, la nacionalidad, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de tránsito. En síntesis, argumentan que la decisión no ofrece una solución a la situación de los accionantes, al no tutelar los derechos fundamentales cuyas violaciones perpetúan las partes accionadas. Además, alega que la sentencia ha causado serios agravios a los accionantes, por haber confirmado el interés manifiesto del Estado en tenerlo forzosamente en una condición de indocumentación, situación que vulnera sus derechos fundamentales, incluido la personalidad jurídica. En ese sentido, procura solicitar a la Junta Central Electoral que sean transcritos sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia los libros del registro del estado civil y que se expidan los extractos de actas de nacimiento para que se le emitan los documentos de identidad (cédulas y pasaportes), debido a que dichos libros de extranjería no existían al momento de sus nacimientos, no estaban establecidos en la ley que rige la materia de los actos del estado civil de las personas.

d. En la especie, luego de ponderar los argumentos planteados por ambas partes, así como la motivación desarrollada por el juez de amparo, advertimos que, se impone aplicar el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Por tanto, en aplicación del precedente TC/0071/13, se impone revocar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

f. Como fundamento del precedente señalado en la Sentencia TC/0101/22, se expuso:

(...) La puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años.

Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

g. Este tribunal constitucional verifica que ciertamente los accionantes ahora recurrentes encaminan su solicitud a que sean entregados sus extractos de actas de nacimiento, no bajo los registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, sino, más bien hacia el Libro Ordinario, en el entendido de que dichos libros de extranjería no existían al momento de sus nacimientos ni estaban establecidos en la ley que rige la materia de los actos del estado civil de las personas; y al serles aplicados no le generan un acta de nacimiento y consecuentemente no pueden establecer vínculos con el Estado dominicano ni con ningún otro Estado.

h. En ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en el precedente constitucional previamente señalado, Sentencia TC/0101/22, es extensivo al presente caso, para así preservar el derecho de igualdad de las partes. Lo anterior se debe a lo ya señalado, en donde una de las partes del proceso requiere la transcripción de sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia el Libro Ordinario; es decir, en la especie, se invoca irregularidad en el registro civil de las personas en esta ocasión por parte de los accionantes, ahora recurrentes.

i. En ese orden se evidencia que una de las partes envueltas en el presente proceso alega irregularidades en el registro civil establecido en la Junta Central Electoral. En tal virtud, se señala la necesidad de un estudio detenido y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recabado de los hechos de la causa; aplicándose el criterio de que este tipo de acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, en la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

j. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

k. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017):

(...) En aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia 0030-02-2022-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme contra la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores los señores por Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme, a la parte recurrida la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre el uso del criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22.

I

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo incoada por que los señores Rosalía Dorzilme y Eddy Dorzilme solicitan a la Junta Central Electoral que sean transcritos sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia los libros del registro del estado civil y que se expidan los extractos de actas de nacimiento para que se le emitan los documentos de identidad (cédulas y pasaportes). Alegan que debido a que dichos libros de extranjería no existían al momento de sus nacimientos, ni establecidos en la Ley que rige la materia de los actos del estado civil de las personas; no le generan un acta de nacimiento y consecuentemente no pueden establecer vínculos con el Estado dominicano ni ningún otro Estado.

2. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha dirigido admitir y acoger este recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles las acciones de amparo de que se trata, bajo el entendido de que se impone aplicar el criterio sentado en la Sentencia TC/0101/22. Coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma, sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resultaba de especial atención el desarrollo de la la Sentencia TC/0101/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

3. El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22. Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia detalló

“se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho”. (Sentencia TC/0101/22).

4. En efecto, debemos detallar los hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley 137-11, aplica de manera automática dicha inadmisibilidad sin analizar caso por caso como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías (en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades).

5. No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitraria o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos y a la vista de las pruebas, aún interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que de no atenderse por el amparo generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso, por ello no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros precedentes exijan la instrucción de la acción de amparo.

6. ¿En qué casos podría nuestro criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía:

- (a) Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- (b) Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;
- (c) Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (d) Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- (e) Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;
- (f) Entre otras.

* * *

7. Si hay denegación de documentos de identidad por determinación administrativa de irregularidades en el registro civil, donde se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se aplicará la Sentencia TC/0101/22, si la negativa no es manifiestamente ilegal o arbitrariedad, según la Sentencia TC/0540/19. De lo contrario, se debe hacer un análisis pormenorizado del caso donde se verifique si efectivamente ocurrieron vías de hecho administrativas o si, en su lugar, ocurrieron actuaciones administrativas de investigación.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria